

Nouakchott toda la documentación concerniente a los movimientos de cuenta del Fondo Bilateral de Contrapartida Hispano-Mauritano.

3. El Banco informará inmediatamente de los depósitos efectuados en la cuenta bancaria Fondo Bilateral de Contrapartida Hispano-Mauritano al C.S.A., quien inmediatamente se lo comunicará a su vez a la Parte española.

4. El Banco hará llegar en el momento de ejecución de las transacciones, copia de todos los documentos bancarios (aviso de cobro, aviso de abono, etc.) al C.S.A. quien, a su vez, informará de lo mismo a la Parte española.

El presente Acuerdo entró en vigor el 9 de enero de 1988, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos interiores, según se establece en el artículo X del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de marzo de 1988.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**7023** *REAL DECRETO 222/1988, de 11 de marzo, por el que se modifican los Reales Decretos de 27 de mayo de 1912 y 8 de julio de 1922 en materia de Rehabilitación de Títulos Nobiliarios.*

La necesidad de dar mayor seguridad a la documentación aportada por los interesados para la obtención de las mercedes nobiliarias por la vía de la rehabilitación, así como la necesidad de limitar la mencionada vía a supuestos excepcionales, conforme al origen de dicho instituto, aconseja la reforma de los preceptos procedimentales correspondientes. De esta necesidad se hizo eco el Consejo de Estado que, a través de su Comisión Permanente, elevó en tal sentido una moción al Gobierno.

Con la finalidad de llegar a la restricción de la vía rehabilitadora, se establece un plazo límite para acceder a la merced por este procedimiento, ampliándose, no obstante, el plazo de caducidad automática a la vista de la admisión por el Tribunal Supremo de la prescripción de los títulos del Reino; sin embargo, se establece un período transitorio durante el cual podrán tramitarse las rehabilitaciones sin sujeción a los plazos restrictivos mencionados.

Por otra parte, las autorizaciones de uso de los españoles de títulos extranjeros han sufrido una desnaturalización de su significado, pasando a configurarse en la actualidad como una corroboración del título extranjero mediante el Real Despacho español y siendo utilizado dicho título extranjero en la vida social con equivalencia a un título del Reino. La situación descrita hace conveniente que la utilización de uso se condicione a un relieve extraordinario para España del título en cuestión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 1988,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Los artículos 6.º, párrafo primero, y 17 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, sobre reglas para la concesión y rehabilitación de Títulos y Grandezas, quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 6.º, párrafo primero: Ocurrida la vacante de una de estas mercedes, el que se considere como inmediato sucesor podrá solicitarla del Ministerio de Justicia en el término de un año; si nadie lo hiciese en tal concepto se concede otro plazo, también de un año, para que lo verifique el que le siga en orden de preferencia y, si tampoco en ese tiempo hubiere ninguna solicitud, se abrirá un nuevo término de tres años durante el cual puede reclamar cualquiera que se considere con derecho a la sucesión.»

«Artículo 17: En lo sucesivo sólo se expedirán autorizaciones de uso en España de títulos extranjeros que tuviesen una significación valiosa para España en el momento de la solicitud, que deberá ser apreciada como tal por la Diputación de la Grandeza y el Consejo de Estado. Denegada la autorización, no podrá reiterarse la solicitud mientras no concurren nuevas circunstancias.»

Art. 2.º Los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º y 10 del Real Decreto de 8 de julio de 1922, sobre Rehabilitación de Grandezas y Títulos, quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 3.º Aquellas grandezas y títulos perpetuos que hubieran incurrido en caducidad y no hubieran permanecido en tal situación durante cuarenta o más años, podrán ser rehabilitados con sujeción a las formalidades y requisitos contenidos en los artículos siguientes y en las demás disposiciones de aplicación.»

«Artículo 4.º La rehabilitación se solicitará mediante instancia dirigida a Su Majestad El Rey, que deberá ir suscrita por el interesado o su representante legal y en la misma se hará constar:

- El nombre, los apellidos y el domicilio del interesado y, en su caso, los del representante legal que suscriba la petición.
- El nombre y los apellidos del último titular que legalmente ostentó la merced.
- La fecha en que la dignidad quedó vacante.
- El parentesco del solicitante con el último poseedor legal.»

«Artículo 5.º Sólo procederá la rehabilitación cuando el solicitante tenga un parentesco con el último poseedor legal que no exceda del sexto grado civil y cuando concurren en aquél méritos que excedan del cumplimiento normal de obligaciones propias del cargo, profesión o situación social que no hayan sido objeto de recompensa anterior a la petición que en ellos se apoye.»

«Artículo 6.º: A la instancia deberá acompañarse por los interesados:

- Un árbol genealógico fechado y firmado por el solicitante y en el que se mostrará el parentesco de consanguinidad matrimonial que enlace al interesado con el último poseedor de la dignidad cuya rehabilitación se pretende.
- La carta expedida al último titular o copia legalizada de la misma. También valdrá la referencia a aquella contenida en el expediente general del título custodiado en el archivo del Ministerio de Justicia.
- Un índice de los documentos de prueba firmado por el que suscribe la instancia. En este índice no se reseñarán otros documentos que los que efectivamente se presenten en el Registro General del Ministerio de Justicia.»

«Artículo 8.º Para acreditar el parentesco de consanguinidad matrimonial entre el interesado y el último poseedor, el solicitante deberá aportar certificaciones del Registro Civil relativas al nacimiento, matrimonio y defunción de cada uno de los enlaces.

Cuando, de acuerdo con la Ley del Registro Civil, puedan admitirse documentos supletorios, éstos deberán presentarse mediante copias del texto íntegro testimoniadas notarialmente.

En la documentación genealógica deberán incluirse con carácter necesario, las testamentarias de cada uno de los enlaces que acrediten la descendencia. Dichos documentos se presentarán también con los requisitos y solemnidades anteriores.

Para los documentos extranjeros se estará a los acuerdos, tratados y demás disposiciones.»

«Artículo 10 La resolución de los expedientes de rehabilitación se acordará mediante Real Decreto que será publicado en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, se considerarán tácitamente denegadas las solicitudes sobre las que no haya recaído resolución expresa dentro del año siguiente al día de puesta a despacho del expediente.»

### DISPOSICION TRANSITORIA

1. Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación a los expedientes de rehabilitación de grandezas y títulos y de autorización de uso de títulos extranjeros pendientes de resolución.

2. No obstante la nueva redacción del artículo 3.º del Real Decreto de 8 de julio de 1922, durante un año, a partir de la vigencia del presente Real Decreto, se admitirán a trámite las peticiones de rehabilitación de títulos, cualquiera que fuere la fecha en que quedaron vacantes.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 9.º y 11 del Real Decreto de 8 de julio de 1922, sobre rehabilitación de grandezas y títulos; el Real Decreto 602/1980, de 21 de marzo, por el que modificó el anterior; el Real Decreto 569/1981, de 27 de marzo, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando autori-

zado el Ministro de Justicia para dictar las órdenes necesarias para el desarrollo del mismo.

Dado en Madrid a 11 de marzo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**7024** *ORDEN de 8 de marzo de 1988 por la que se modifican las condiciones financieras aplicables a los créditos a la exportación con apoyo oficial.*

Ilustrísimos señores:

La experiencia acumulada durante el período de tiempo transcurrido desde que entró en vigor la nueva regulación sobre créditos a la exportación con apoyo oficial, ha permitido comprobar que el sistema de ajuste recíproco de intereses constituye una base fundamental para el apoyo financiero de las exportaciones españolas dentro del marco general del llamado «Consenso» de la OCDE al que España pertenece. Por ello, y con objeto de asegurar la eficacia de dicho sistema de apoyo, resulta necesario modificarlo en alguno de sus aspectos.

Las modificaciones del sistema de apoyo deben ser de dos tipos. Una primera pretende abrirlo a técnicas financieras que permitan el enfoque de ciertas operaciones de exportación. La segunda se encamina hacia un mejor aprovechamiento de la experiencia acumulada para mejorarlo.

En cuanto a la entrada de nuevos instrumentos, se trata de permitir el tratamiento dentro del actual sistema a las llamadas operaciones de descuento, con o sin recurso, que se aplicaría a ciertas operaciones y que absorbería gran parte de aquellas de pequeño importe, permitiendo una mayor rapidez y unos menores trámites.

Por lo que se refiere a las modificaciones basadas en la experiencia derivada del funcionamiento del sistema, es necesario flexibilizar alguno de los aspectos relativos al cálculo del coste de mercado de los recursos, de la subvención de intereses y los márgenes anuales sobre la cuantía del préstamo no amortizado.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1. El coste de mercado de los recursos a que se refiere el párrafo 1.º del artículo 6.º del Real Decreto 322/1987, de 27 de febrero, se determinará por el Instituto de Crédito Oficial (ICO) en función de los tipos de interés del mercado interbancario de la moneda en que esté financiado el crédito, variado en el porcentaje que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda, y del período de liquidación establecido.

Los datos sobre los tipos de interés del Mercado interbancario serán proporcionados al ICO por el Banco de España o por tres Bancos de referencia a determinar por el ICO.

No obstante, para dotar de mayor flexibilidad al sistema, cuando las peculiaridades de alguna/s divisa/s así lo aconsejen, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá establecer un procedimiento de cálculo del coste de los recursos distinto del propuesto en el primer párrafo del presente número.

2. El tipo de interés aplicable a la operación financiera de exportación será el que se deduzca de los acuerdos multilaterales sobre créditos a la exportación con apoyo oficial en los que España participe, incrementado en el porcentaje que determine el Ministerio de Economía y Hacienda. En la actualidad, los citados acuerdos multilaterales sobre crédito a la exportación con apoyo oficial se encuentran recogidos en el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1987, sobre medidas de apoyo oficial al crédito a la exportación («Boletín Oficial del Estado» del 6).

3. La subvención de intereses a que se refiere el artículo 7.º del Real Decreto 322/1987, para cada operación concreta corresponderá al ICO, será neta y se formalizará mediante el correspondiente contrato entre el ICO y la/s entidad/es financiadora/s.

4. El margen anual a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 6.º del Real Decreto 322/1987, aplicable sobre la cuantía del préstamo no amortizado durante toda la vida del crédito y pagadero a las Entidades financieras, se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

### PORCENTAJES

Duración del crédito	Importe del crédito		Hasta \$ 10 m. (o equivalente)		Más de \$ 10 m. (o equivalente)	
	Pesetas	Divisas	Pesetas	Divisas	Pesetas	Divisas
Hasta tres años.....	0,45	0,50	0,40	0,45	0,45	0,55
Entre tres y cinco años..	0,50	0,60	0,45	0,55	0,50	0,65
Más de cinco años.....	0,55	0,70	0,50	0,65		

5. El volumen de subvenciones otorgadas por el ICO en el curso de cada año natural, correspondientes a operaciones contratadas en dicho año, no superará la cuantía que señale el Ministerio de Economía y Hacienda.

6. Las operaciones de descuento podrán acogerse al sistema de ajuste recíproco de intereses.

7. Semestralmente el ICO y la Dirección General de Política Comercial elaborarán un informe sobre la evolución del sistema de apoyo oficial al que se refiere esta Orden. En base a estos informes la Secretaría de Estado de Comercio propondrá al Ministerio de Economía y Hacienda los cambios que estimen oportunos.

8. Los porcentajes mencionados en los números 1 y 2 serán iguales a cero, mientras el Ministerio de Economía y Hacienda no establezca otra cosa.

9. Queda derogada la Orden de 23 de abril de 1987, del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre condiciones financieras aplicables a los créditos a la exportación con apoyo oficial.

10. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de marzo de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general de Política Comercial y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**7025** *RESOLUCION de 14 de marzo de 1988, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se establecen diversas medidas de simplificación de la documentación exigida y mejora de la gestión de las prestaciones y servicios del Instituto Nacional de Servicios Sociales.*

Mediante Resolución de esta Secretaría General de 2 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 5) se establecían diversas medidas de simplificación de la documentación exigida en la tramitación de las pensiones y sobre otros aspectos de la gestión de la Seguridad Social.

Tales medidas respondían al objetivo de modernización de la gestión de las prestaciones de la Seguridad Social, definido en el Plan de Acción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el área de la Secretaría General para la Seguridad Social para el período 1987-1990, que se orienta claramente a facilitar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos en materia de Seguridad Social.

En este marco de actuación, las prestaciones y servicios que gestiona singularmente el Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO), destinados primordialmente a los colectivos de Minusválidos y de Tercera Edad, no pueden quedar al margen del proceso racionalizador de la gestión de la Seguridad Social, del que son premisas esenciales para esta Secretaría General la simplificación administrativa, el acortamiento de los tiempos de tramitación y pago de las prestaciones y la atención personalizada a los beneficiarios de dichas prestaciones.

En virtud de lo anterior y atendiendo, al propio tiempo, las recomendaciones formuladas en los programas de agilización de las prestaciones y servicios sociales llevados a cabo por el Ministerio para las Administraciones Públicas, que se inscriben en el marco más amplio de reforma de la actuación administrativa, se hace preciso simplificar la documentación exigida a los interesados junto con la solicitud de prestaciones y/o de servicios gestionados por el